



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Tuberías de fibrocemento XXX

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **54/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la posible existencia de tuberías de fibrocemento en la calle XXX, en la localidad XXX, y el desconocimiento de las medidas previstas, en su caso, para su retirada.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial de fecha XXX en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

En cuanto a la cuestión planteada en la reclamación, debemos recordar que esta Defensoría promovió durante los años 2016 y 2017 varias actuaciones de oficio relacionadas con la existencia de amianto en las conducciones de agua potable que forman parte del servicio público de abastecimiento ya que, como sabe, cuando estas tuberías han sido fabricadas con fibrocemento contienen, en mayor o menor proporción, fibras de dicho material.

Como conclusión de dichas actuaciones de oficio, en su momento, nos dirigimos a un número significativo de Ayuntamientos y a todas las Diputaciones Provinciales de



nuestra comunidad autónoma mediante resolución, en la que les hacíamos llegar una serie de consideraciones en relación con esta cuestión, en la medida en que podía afectar al derecho a la salud de todos los ciudadanos.

Entre otras consideraciones recordábamos que en España el uso del amianto fue prohibido por Orden del Ministerio de Presidencia de 7 de diciembre de 2001, por la que se traspuso la Directiva comunitaria que prohibía el uso y comercialización de todo tipo de amianto y de los productos que lo contuvieran, estableciendo, respecto del instalado, que estaría permitida su utilización hasta su eliminación o el final de su vida útil.

Como es evidente, el agua se encuentra en contacto con diversos tipos y materiales de construcción desde que es captada hasta el grifo del consumidor y, dependiendo de una gran cantidad de factores, algunas sustancias derivadas de ese contacto pueden ser capaces de “migrar” al agua.

Por ello, el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, al igual que ya hacía el Real Decreto 140/2003, señala en su artículo 44 que: *“Los materiales destinados a su utilización en instalaciones nuevas o, en caso de obras de reparación o reconstrucción, en instalaciones existentes para la captación, el tratamiento, el almacenamiento o la distribución de aguas de consumo y que entren en contacto con esas aguas, no deberán empeorar la calidad del agua ni transmitir al agua sustancias, gérmenes o propiedades perjudiciales para la salud, o que puedan perjudicar que el agua cumpla con los parámetros del anexo I. Para ello, deberán cumplir los siguientes requisitos higiénicos básicos:*

a) No pondrán en peligro, directa ni indirectamente, la protección de la salud humana;

b) No afectarán negativamente al color, el olor o el sabor del agua;

c) No favorecerán la proliferación microbiana;

d) No migrarán contaminantes al agua de consumo en niveles superiores a lo necesario para el fin previsto de dicho material o que empeoren la calidad del agua y en ningún caso superarán los valores paramétricos del anexo I”.

En principio, la agresividad natural de las aguas hace que generalmente se empleen materiales con gran resistencia a todo tipo de degradación en las infraestructuras necesarias para su captación y transporte, como sucede con el fibrocemento, por lo que en el pasado se utilizaron de forma generalizada las conducciones fabricadas con este material.



Ahora bien, conocido que el amianto es una sustancia peligrosa para la salud y que se encuentra en el origen de numerosas enfermedades, algunas de ellas graves, un principio de prudencia y de protección de la salud pública aconseja la adopción de medidas para la reducción y retirada de los elementos instalados que contengan estos materiales, aunque se encuentren en perfectas condiciones de uso, sobre todo y prioritariamente, a nuestro juicio, los que han tenido una utilización más prolongada o intensa, ya que necesariamente presentarán un mayor nivel de degradación, además de aquellas que se hallen en contacto con el agua de consumo.

Resulta indudable, y por ello no debemos dejar de mencionarlo, que la disponibilidad de agua de consumo salubre y limpia es un derecho humano básico. (Se puede examinar al respecto el informe especial elaborado por esta Institución *“El derecho humano al abastecimiento de agua potable. Medidas dirigidas a su salvaguarda”* https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1452603379.pdf.)

La caracterización del agua en su origen y la protección de los recursos hídricos desde el punto de vista sanitario, la aplicación de procedimientos de potabilización suficientes, el control de las sustancias empleadas, la existencia de instalaciones de abastecimiento sanitariamente aceptables y la información al consumidor constituyen hoy en día la base de la actuación y de la organización administrativa en relación con este servicio público esencial.

Como habitualmente recordamos, los riesgos para la salud pública asociados al consumo de agua se han dividido tradicionalmente en riesgos microbiológicos y riesgos químicos. Hasta la fecha, por su extensión, frecuencia de producción y población afectada, se han considerado los riesgos microbiológicos como los que precisan de mayor intervención por parte de las autoridades sanitarias. No obstante, esta consideración se está viendo modificada en los últimos años como consecuencia de una mayor percepción, por parte de la población, de los riesgos químicos asociados al medio, así como por la importancia de los mismos para la comunidad científica.

Los riesgos atribuidos a la calidad del agua de consumo humano, susceptibles de afectar a la población expuesta, dependen no solo de la calidad del agua en origen, sino también, como hemos anticipado, de los materiales empleados para su captación y/o distribución, y también del estado de conservación en el que se encuentren las instalaciones de abastecimiento (singularmente, por lo que en este momento nos interesa, la situación y extensión de la red de tuberías de fibrocemento).

En la actualidad, ya no se discuten los efectos adversos del amianto, indudablemente del inhalado, sino que también se empieza a apuntar la posibilidad de efectos perjudiciales todavía no concretados respecto del amianto ingerido, siendo una de



las vías posibles de introducción en el organismo, precisamente, el agua de consumo, que como se ha señalado puede transportar fibras de amianto.

Teniendo en cuenta la toxicidad de este material y que solo hace unos años que se está conociendo el verdadero alcance de sus efectos nocivos, consideramos que las Administraciones públicas deben aplicar el principio de precaución en todas las cuestiones que tienen relación con el mismo, y, señaladamente, por lo que afecta a la cuestión analizada en esta queja, en cuanto a la posible ingestión de fibras de amianto suspendidas en el agua de consumo, ya que no se ha excluido de manera definitiva que pueda causar riesgos para la salud humana.

Las Administraciones locales de nuestra Comunidad se muestran sensibles y concienciadas ante este escenario y, en su mayoría, llevan años eliminando los materiales de fibrocemento de todas sus instalaciones, planificando la eliminación a medio y largo plazo de las tuberías de este material que aún continúan en servicio, para lo cual, en algunos casos, se han elaborado planes específicos de retirada, para los que han podido contar con la colaboración y apoyo de las Diputaciones Provinciales.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular, prevé en su disposición adicional decimocuarta que en el plazo de un año, desde su entrada en vigor, todos los Ayuntamientos elaboren un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto que incluya un calendario que planifique su retirada. Esa retirada debe priorizar las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la población más vulnerable, aunque en todo caso las instalaciones o emplazamientos de carácter público con mayor riesgo deberán estar gestionadas antes de 2028.

Esta disposición entró en vigor el 10 de abril de 2022 y, desde ese momento, todas las Administraciones públicas han de ser consecuentes con las obligaciones a las que tienen que hacer frente en relación con la retirada del amianto, entre ellas, como se ha indicado, la elaboración de un inventario de emplazamientos e instalaciones con amianto y de un programa para su retirada, cuyo plazo para elaborarlo ya concluyó en abril de 2023. De ahí que no pueda relegarse la elaboración de planes dirigidos a la retirada de este material en la red de distribución pública. Obviamente se puede optar por evaluar los riesgos de cada una de las instalaciones con las que se cuente, priorizando aquellas que presenten mayor degradación, pero siempre teniendo en cuenta, a la hora de analizar cada una de las actuaciones y el plazo para abordarlas, los criterios de protección a la salud pública que deben presidir la actuación de la Administración local.

El deber de las Administraciones locales de proporcionar a los vecinos este o cualquier otro servicio público básico impone buscar soluciones para su efectivo funcionamiento, lo que conlleva la obligación de renovar los sistemas o infraestructuras



que por su antigüedad o por cualquier otra razón, no sirvan en condiciones adecuadas a las necesidades de los usuarios o, peor aún, puedan poner en peligro la calidad de los servicios o suministros.

Por otra parte, el censo de instalaciones e infraestructuras con amianto y la programación para su retirada es información pública que debe publicarse en el Portal de transparencia del Ayuntamiento, en la medida en que la planificación está sujeta a la obligación de publicidad activa conforme a lo dispuestos en el artículo 6.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a información pública y buen gobierno. Además el Ayuntamiento debe garantizar el derecho de acceso a la información pública en caso de que alguna persona requiera información sobre esta cuestión.

Comprendemos que debido a las dificultades económicas que enfrentan algunos municipios y la necesaria atención de demandas sociales más urgentes, haya sido necesario posponer determinadas intervenciones pero, a nuestro juicio, ello no puede justificar la demora en la realización de labores de renovación de infraestructuras destinadas a la prestación de este servicio público básico, no solo para la vida, sino para el normal desarrollo de cualquier actividad.

Obviamente, para abordar este tipo de trabajos resulta fundamental el apoyo de las Diputaciones, que desde hace años vienen introduciendo en sus convocatorias de planes provinciales partidas específicas dirigidas a primar la sustitución de este tipo de materiales o al cumplimiento de los objetivos de retirada del amianto y de los materiales que lo contienen.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se insta a ese Ayuntamiento a impulsar los proyectos de sustitución de las tuberías de fibrocemento de las redes públicas de distribución de agua potable en el municipio, atendiendo para ello a criterios de salud pública y de colaboración en el cumplimiento de los objetivos comunitarios de eliminación total del amianto y de los materiales que lo contienen.

SEGUNDA: Debe elaborar un calendario de actuaciones prioritarias que incluya un censo de las instalaciones públicas que contengan este material, que deberán gestionarse íntegramente atendiendo al calendario previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular. Dicha programación debe ser objeto de publicidad activa en el Portal de transparencia del Ayuntamiento.



TERCERA: Debe cumplir la obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, que constituye, además, una manifestación del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).